



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0334/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, contra la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el doce (12) de diciembre de dos diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2018-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao contra la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el doce (12) de diciembre de dos diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo en cobro de indemnizaciones laborales proporcional de vacaciones, navidad y daños y perjuicios, interpuesto por los señores RAMONA MIRELES, DULCE RAMIREZ PICHARDO, EDUARDA BATISTA, LAUDY FELIZOL TAVERAS HERNANDEZ, JUAN CRISOSTOMO MEDINA DIAZ, LIBIO SOCIO ANDRE PEÑA FERNANDEZ, JESUS MARIA SALCEDO FRANCISCO, VIRGILIO DE JESUS FERMIN BRITO, RAFAEL MARTINEZ, MANUEL MARTINEZ ALMONTE, JOSE FRANCISCO, APOLINARSILVERIO ALMONTE, ESMERALDO ANTONIO FLORES, FELIPE MEDINA BAUTISTA, FRANCISCO DE JESUS OZORIA REYES, ELVIS ESTEBAN ORTIZ TAVAREZ, ELPIDIO DOMINGUEZ, ANGELA MARIA RODRIGUEZ ARIAS, EVARISTO REYES MARTINEZ, RAFAEL BOLIVAR, ALTAGRCIA MARIA SANTANA TAVERA, JUAN SALCEDO, JACOB RAFAEL MENA LOZANO, JOSE NICOLAS OZORIA GONZALEZ, ALTAGRACIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMINGA DURAN, CANDICO RAFAEL BERAS TATIS y JUAN PEDRO LOPEZ.-*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo la acoge respecto de los señores RAMONA MIRELES, DULCE RAMIREZ PICHARDO, EDUARDA BATISTA, LAUDY FELIZOL TAVERAS HERNANDEZ, JUAN CRISOSTOMO MEDINA DIAZ, LIBIO SOCIO ANDRE PEÑA FERNANDEZ, JESUS MARIA SALCEDO FRANCISCO, VIRGILIO DE JESUS FERMIN BRITO, RAFAEL MARTINEZ, MANUEL MARTINEZ ALMONTE, JOSE FRANCISCO, APOLINAR SILVERIO ALMONTE, ESMERALDO ANTONIO FLORES, FELIPEMEDINA BAUTISTA, FRANCISCO DE JESUS OZORIA REYES, ELVIS ESTEBAN ORTIZ TAVAREZ, ELPIDIO DOMINGUEZ, ANGELA MARIA RODRIGUEZ ARIAS, EVARISTO REYES MARTINEZ, RAFAEL BOLIVAR, ALTAGRCIA MARIA SANTANA TAVERA, JUAN SALCEDO, JACOB RAFAEL MENA LOZANO, JOSE NICOLAS OZORIA GONZALEZ, ALTAGRACIA DOMINGA DURAN, CANDICO RAFAEL BERAS TATIS y JUAN PEDRO LOPEZ, en la persona del Encargado de Recursos humanos de la Alcaldía de Esperanza, señor CAMILO TAVERAS en consecuencia declara injustificada la cancelación hecha por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA de dicho Municipio, solo en contra de los señores RAMONA MIRELES, DULCE RAMIREZ PICHARDO, EDUARDA BATISTA, LAUDY FELIZOL TAVERAS HERNANDEZ, JUAN CRISOSTOMO MEDINA DIAZ, LIBIO SOCIO ANDRE PEÑA FERNANDEZ, JESUS MARIA SALCEDO FRANCISCO, VIRGILIO DE JESUS FERMIN BRITO, RAFAEL MARTINEZ, MANUEL MARTINEZ ALMONTE, JOSE FRANCISCO, APOLINAR SILVERIO ALMONTE, ESMERALDO ANTONIO FLORES, FELIPE MEDINA BAUTISTA, FRANCISCO DE JESUS OZORIA REYES, ELVIS ESTEBAN ORTIZ TAVAREZ, ELPIDIO DOMINGUEZ, ANGELA MARIA RODRIGUEZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARIAS, EVARISTO REYES MARTINEZ, RAFAEL BOLIVAR, JUAN SALCEDO, JACOB RAFAEL MENA LOZANO, JOSE NICOLAS OZORIA GONZÁLEZ, ALTAGRACIA DOMINGA DURAN, CANDICO RAFAEL BERAS TATIS y JUAN PEDRO LOPEZ, Y condena a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA y la señora ANA YAQUELIN PEÑA, en su condición de Alcaldesa de dicho Municipio a pagarle los derechos sociales adquiridos durante su servicio, consistentes en: a) El equivalente a Diez (10) salarios, de los del tipo del salario mínimo para el sector público que es de RD\$5,118.00, que asciende a la suma de RD\$51,180.00 más 40 días de vacaciones a razón de RD\$230.54 pesos, para un monto de RD\$9,221.62 por concepto de vacaciones, para un total de RD\$60,401.62 pesos dominicanos, para cada uno de los señores RAMONA MIRELES, DULCE RAMIREZ PICHARDO, EDUARDA BATISTA, JUAN CRISOSTOMO MEDINA DIAZ, LIBIO SOCIO ANDRE PEÑA FERNANDEZ, JESUS MARIA SALCEDO FRANCISCO, VIRGILIO DE JESUS FERMIN BRITO, MANUEL MARTINEZ ALMONTE, JOSE FRANCISCO, APOLINAR SILVERIO ALMONTE, FRANCISCO DE JESUS OZORIA REYES, ELVIS ESTEBAN ORTIZ TAVAREZ, ANGELA MARIA RODRIGUEZ ARIAS, e RAFAEL BOLIVAR, JOSE NICOLAS OZORIA GONZALEZ, y JUAN PEDRO LOPEZ; b) El equivalente a Diez (10) salario para la señora ALTAGRACIA MARIA SANTANA TAVERAS a razón de RD\$14,600.00 pesos que era su salario mensual, para un monto de RD\$146,000.00; b-l) Diez (10) salarios de RD\$9,135.00 que era su salario mensual, del señor JUAN SALCEDO FRANCISCO, para un monto de RD\$91,350.00 más RD\$16,459.46 pesos por concepto de 40 días de vacaciones, para un total de RD\$107,809.46 pesos dominicanos; b-ll) Diez (10) salario a razón de RD\$18,000.00 pesos mensuales, para un monto de RD\$180,000.00 pesos, más 40 días de vacaciones a razón de RD\$810.81, para un monto de RDS32,432.43, 10 que hace un total de RD\$212,432.43 pesos dominicanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para JACOB RAFAEL MENA LOZANO; c) b-III) Diez (10) salario a razón de RD\$9,150.00 pesos mensuales, para un monto de RD\$91,500.00 más 40 días de vacaciones a razón de RD\$412.16, por días para un monto de RD\$16,486.48, para un total de RD\$ 07,986.48 pesos dominicanos para CANDIDO RAFAEL VERAS TATIS; d) El equivalente a Nueve (9) salario, de lo del tipo de salario mínimo que es RD\$5,118.00 pesos dominicanos, para ESMERALDO ANTONIO FLORES, para un monto de RD\$46,062.00, más 40 días de vacaciones a razón de RD\$230.54 pesos, para un monto de RD\$9,221.62 por concepto de vacaciones, para un total de RD\$55,283.62 pesos dominicanos; e) El equivalente a Siete (7) salario, de lo del tipo del salario mínimo que es de RD\$5,118.00 pesos dominicanos, para un monto de RD\$35,826.00, más 40 días de vacaciones a razón RD\$230.54 pesos, para un monto de RD\$9,221.62, por concepto de vacaciones, para un total de RD\$45,047.62 pesos dominicanos, para EVARISTO REYES MARTINEZ; f) El equivalente a Ocho (8) salario, de lo del tipo del salario mínimo que es de RD\$5,118.00 pesos dominicanos, para un monto de RD\$40,944.00, más 40 días de vacaciones a razón RD\$230.54 pesos para un monto de RD\$9,221.62 por concepto de vacaciones, para un total de RD\$50,165.62 pesos dominicanos, para FELIPE MEDINA BAUTISTA; g) El equivalente a Cinco (5) salario, de lo del tipo del salario mínimo que es de RD\$5,118.00 pesos dominicanos, para un monto de RD\$25,590.00, más 40 días de vacaciones a razón RD\$230.54 pesos para un monto de RD\$9,221.62, por concepto de vacaciones, para un total de RD\$34,811.62 pesos dominicanos, para ELPIDIO DOMINGUEZ, y ALTAGRACIA DOMINGA DURAN; h) El equivalente a Tres (3) salario de lo del tipo del salario mínimo que es de RD\$5,118.00 pesos dominicanos, para un monto de RD\$15,354.00, más 30 días de vacaciones a razón RD\$230.54 pesos para un monto de RD\$9,221.62 por concepto de vacaciones, para un total de RD\$22,270.20 pesos dominicanos, para RAFAEL MARTINEZ; i) El equivalente a cuatro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(4) salario, de lo del tipo del salario mínimo que es de RD\$5,118.80 pesos, más 30 días de vacaciones a razón de RD\$230.54, pesos para un monto de RD\$6,912.20 pesos, para un total de RD\$27,384.20 pesos dominicanos, para LAUDY FELIZOL TAVERA HERNANDEZ.(sic)*

*TERCERO: Se rechaza respecto de los demás demandantes, por falta de prueba.*

*CUARTO: Declara el presente proceso libre de costa, por disposición expresa de la ley.*

La sentencia recurrida le fue notificada a las partes recurrentes, los señores Ramona Mireles y compartes, mediante el Acto núm. 01/2018, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Jiménez M, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurrentes, Ramona Mireles y compartes, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ayuntamiento de Esperanza, mediante Acto núm. 185/2018, de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde acogió la solicitud de revisión, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 51 de la ley 107-13, “los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosos administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso contencioso administrativo o trascurrido el plazo para decidir”.*

*b. Que en la especie el tribunal ha determinado que ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, en la persona del encargado de recurso humanos, señor Camilo A. Taveras, que determina la cancelación de los señores Ramona Mireles y compartes, no dio los motivos de su cancelación, y que debería hacerlo de conformidad con la norma supra indicada, por tanto, hay razones de hecho y de derecho para acogerle las pretensiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solamente respecto de estos señores y disponer que le pague las prestaciones sociales adquiridas.*

*c. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11, la justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurrentes en revisión constitucional, Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, pretenden que se declare nula la Sentencia Núm. 0405-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para ello exponen lo que sigue:

*a. A qué el presente recurso de revisión se dirige contra la sentencia, contenciosa administrativa no. 405-2017-SEEN-00082 de fecha 26/01/2017 y 0405-2017-SSEN-0145-2017-SSEN-0145 de fecha 12/12/2017, ambas de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia en fusiones administrativas y la segunda en revisión civil administrativa, las cuales son contrarias en sus decisiones. Violatoria a la ley de la constitución de la república de manera consciente y deliberada la cual puede causar grandes daños económicos al Cabildo Municipal de Esperanza y los ciudadanos que demandan servicios municipales. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *la magistrada juez a quo incurre en Agravios, al establecer como fundamento de la sentencia una supuesta deuda que fue rechazada en el primer recurso administrativo, y condenar a la parte recurrente al pago de lo que ya había rechazado en una primera sentencia. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no se encuentra depositado ningún escrito de contestación de las partes recurridas, Ramona Mireles y compartes, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, mediante el Acto núm. 185/2018, ya referido.

**6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00082, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 04058-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de lo contencioso administrativo por contradicción, el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 185/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Jiménez M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

4. Acto núm. 01/2018, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Jiménez M, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes recurrentes, el presente conflicto surge con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Ramona Mireles y compartes contra la Sentencia núm. 0405-2017-SEEN-00082, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, mediante su Sentencia núm. 0405-2017-SEEN-01045, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acogió como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo en cobro de indemnizaciones proporcionales de vacaciones, Navidad y daños y perjuicios, ante la parte recurrente. En cuanto al fondo, acogió respecto de los señores Ramona Mireles y compartes y condenó a la Alcaldía de Esperanza y la señora Ana Yaquelin Peña, en su condición de alcaldesa, al pago de los derechos adquiridos durante sus servicios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, interpusieron un recurso de revisión constitucional, cuya perención fue declarada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde mediante la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En contra de esta última decisión el Ayuntamiento d de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

c. Así mismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*

d. Cabe destacar que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia dirigida a este tribunal constitucional estando habilitada la vía recursiva de la casación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [ampliada por la Ley núm. 2135, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949)].

e. En el presente recurso, conforme a lo dispuesto en la ley descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente, Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, alcaldesa de Mao, en lugar de hacer uso de la vía recursiva casacional y así agotar todas las etapas dentro del órgano jurisdiccional; recurren directamente ante esta sede constitucional, por lo que este tribunal entiende que dicho recurso deviene en inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53. 3 literal b de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “Que se hayan agotado todos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.

f. La sentencia impugnada ante este plenario fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones contencioso-administrativo, competencia que deviene por el hecho de que se trataba de una litis entre particulares contra el Ayuntamiento de Valverde, a lo cual el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, refiere:

*Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios...; por tanto, contra dicha decisión impugnada, aún quedaba habilitado el recurso de casación.*

g. Además, la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, expresa de manera clara lo siguiente:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El tercer supuesto del artículo 53.3 sujeta la admisibilidad de la revisión a la concurrencia y cumplimiento de tres causales, la última de las cuales requiere que se haya invocado necesariamente la violación de un derecho fundamental en el proceso, sujeto a las siguientes condiciones:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).*

i. Conforme a lo preceptuado anteriormente, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0121/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), página 22, relativa al carácter de “irrevocablemente juzgado” que debe poseer una decisión como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales firmes. En ella se manifestó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

j. En el caso que nos ocupa, luego de analizar los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 53.3, citados en el párrafo anterior, este colegiado verifica que no fueron agotados todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional, tal y como se establece en el literal b del referido artículo, toda vez que, en la especie, los recurrentes, Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, tenían abierta la vía recursiva de la casación ante la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Por consiguiente, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa deviene en inadmisibile, por no cumplir con la causal dispuesta en el artículo 53.3, literal b.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao contra la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el doce (12) de diciembre de dos diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, así como a la parte recurrida, Ramona Mireles y compartes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Esperanza y la licenciada Yaquelin Peña, en su calidad de alcalde del municipio de Mao, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 0405-2017-SSEN-01045 dictada, el 12 de diciembre de 2017,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Según el texto, el punto de partida es que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*" (53.3.a); "*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*" (53.3.b); y "*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*"<sup>1</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea*

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>2</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*<sup>4</sup>, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>5</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>6</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el*

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.*

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*<sup>9</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado*

<sup>8</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."<sup>10</sup>*

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>11</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por implícitamente inferir que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la parte recurrente no agotó las vías recursivas correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, a fin de subsanar la supuesta violación a derechos fundamentales, antes de acceder al excepcional, extraordinario y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este ente supremo en administración de justicia constitucional.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si fueron agotadas o no las vías recursivas correspondientes primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por tanto, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**